

CALLES	NCP
SAN ESTEBAN	02006
SAN FERNANDO	02006
SAN FRANCISCO	02005
SAN FRANCISCO (8.0 ESTRELLA)	02006
SAN FULGENCIO	02004
SAN IGNACIO	02006
SAN ILDEFONSO	02001
SAN ISIDRO	02006
SAN JOAQUIN	02006
SAN JORGE	02006
SAN JOSE DE CALASANZ	02002
SAN JOSE, CALLEJON	02002
SAN JUAN	02006
SAN JUAN DE DIOS, PZA	02004
SAN JUAN DE LA CRUZ, PZA	02006
SAN JULIAN	02001
SAN JUSTO	02006
SAN LORENZO	02006
SAN LUIS	02004
SAN MARCOS	02006
SAN PABLO	02005
SAN PEDRO	02006
SAN QUINTIN	02006
SAN RAFAEL ARCANGEL	02006
SAN SEBASTIAN	02005
SAN VALENTIN	02005
SAN VICENTE DE PAUL	02006
SAN VICENTE, BAJADA	02006
SANCHO PANZA	02006
SANTA CRUZ	02006
SANTA GEMA	02006
SANTA LUCIA	02006
SANTA MARIA DE LA CABEZA	02006
SANTA MARTA	02006
SANTA QUITERIA	02002
SANTA RITA	02006
SANTA TERESA DE JESUS, PZA	02006
SANTANDER	02002
SANTIAGO	02005
SANTIAGO RUIROL	02006
SANTISIMA TRINIDAD	02006
SANTO DOMINGO DE GUZMAN	02004
SANTO TOMAS	02006
SEGOVIA	02002
SEMINARIO	02006
SEVILLA	02006
SOL	02002
SORIA	02006
TAREAS	02006
TARRAGONA	02005
TARRASA	02005
TEATRO CIRCO, CALLEJON	02001
TEJARES	02002
TENERIFE	02003
TENIENTE RUEDA	02006
TEODORO CAMINO	02002
TERUEL	02005
TESIFONTE GALLEG0	02002
TETUAN	02002
TIINTE	
DEL 1 Y 2 AL 15 Y 14	02001
DEL 17 Y 16 AL 47 Y 66	02002
TIRSO DE MOLINA	02001
TOBA, LA	02006
TOMAS EDISON	02001
TOMAS NAVARRO TOMAS, PZA	02006
TORRES QUEVEDO	02003
UNIFICACION, PASAJE	02005
URUGUAY	02006
VALDEGANCA	02006
VALENCIA, CARRETERA	02006
VALLADOLID	02006
VALLE INCLAN	02006
VASCO NUNEZ DE BALBOA	02001
VELARDE	02004
VENEZUELA, PASAJE	02004
VICENTE ALEIXANDRE	02006
VICTOR HUGO	02001
VILLARROBLEDO	02001
VIRGEN DE CORTES	02006
VIRGEN DE LA MISERICORDIA, PASAJE	02004
VIRGEN DE LAS ANGIUSTIAS	
NUMEROS 1 Y 2	02003
DEL 3 Y 4 AL 5 Y 6	02004
VIRGEN DE LAS MARAVILLAS	02004
VIRGEN DE LOS DESAMPARADOS	02004
VIRGEN DE LOS LLANOS, PZA	02001
VIRGEN DEL PILAR	02006
VIRREY MORCILLO	02005
VISTABELLA	02002
VITORIA	02005
VESTE	02002
ZANORA	02006
ZAPATEROS	
DEL 1 Y 2 AL 11 Y 14	02001
DEL 13 Y 16 AL 35 Y 46	02001
ZARAGOZA	02005
ZORRILLA	02002
ZURBARAN	02001

(Continuad.)

3488

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísimo señor:

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado ante la Delegación del Gobierno de la misma propuesta de modificación de determinadas tarifas telefónicas básicas y ha sometido a su consideración la modificación de determinadas tarifas complementarias, correspondientes a equipos, circuitos y servicios de telexinformática y transmisión de datos.

Tanto estas últimas, que han sido aprobadas por la Delegación del Gobierno, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, como las precitadas tarifas básicas una vez informadas por la Delegación del Gobierno, han sido a su vez informadas por la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo establecido en la base 19 del Contrato de Concesión y en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

Esta modificación de las tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España se plantea dentro del marco de una reestructuración global de las mismas, habiéndose acometido en una primera fase la separación tarifaria de la línea telefónica y los aparatos terminales, la eliminación de conceptos como sobremesa y color e igualándose las cuotas de abono de línea «particular» y «no particular». Se ha suprimido el consumo mínimo y se ha establecido una franquicia de 140 pasos mensuales para las líneas «particulares» a excepción de las de «cuota reducida», con la intención de que la incidencia de esta reestructuración en los recibos de ciertos segmentos de abonados resulte lo más amortiguado posible.

Este Ministerio, de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 8 de febrero de 1984, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a la separación tarifaria entre la cuota de disponibilidad de línea y el terminal, por lo que, el hasta ahora denominado teléfono individual (conjunto de disponibilidad de línea y terminal) queda dividido en dos partes, denominándose la disponibilidad de línea «línea individual» y, el terminal, según modelo y forma de conexión del teléfono instalado.

Segundo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a mantener en 11.000 pesetas la cuota de conexión por alta inicial y por cambio de domicilio de la línea individual, línea de enlace y diversas, manteniéndose igualmente el cobro aplazado de dichas cuotas. Estas mismas cuotas son de aplicación a las altas iniciales o por cambio de domicilio de las líneas de prolongación y para interconexión de centralitas a otro edificio.

Tercero.—Se implanta una reducción del 50 por 100 de la mencionada cuota de conexión a las altas iniciales de líneas realizadas con carácter temporal y motivadas por acontecimientos de alto interés social o cultural (congresos, ferias, exposiciones) organizados por Organismos, Corporaciones o Entidades públicas.

Cuarto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a eliminar el concepto tarifario de color y sobremesa, que quedarán incorporados a la tarifa de cada modelo en oferta, permaneciendo sin embargo el concepto de supletorio en su cuantía actual de 70 pesetas.

Quinto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a prorrogar hasta el 1 de septiembre próximo la aplicación de una cuota especial reducida de 5.000 pesetas a los cambios de titular entre no familiares. Una vez transcurrido dicho plazo, las tarifas que se aplicarán serán las vigentes para el alta del servicio telefónico.

Sexto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer en 2.000 pesetas la cuota de traslado de la línea individual de enlace y diversas en la misma vivienda, local, dependencia o vehículo y, en 4.000 pesetas la cuota de traslado a otro local, vivienda, dependencia del mismo edificio, a otra nave del mismo recinto o a otro vehículo.

Séptimo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de abono mensual para los distintos tipos de línea en las siguientes:

	Pesetas/mes
Línea individual «particular de cuota reducida»	100
Línea individual «particular»	935
Línea individual «no particular»	935
Línea de enlace	1.300
Líneas diversas	1.300
Teléfono básico (negro o heraldo)	98

Octavo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a eliminar la facturación del consumo mínimo de 140 pasos mensuales.

Noveno.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de conexión por altas, traslados y mensuales de las líneas de prolongación, de interconexión de centralitas, supletorios y complementarias (línea de extensión sin teléfono) en las siguientes:

2. Líneas de prolongación:

	Altas y traslados — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
A otra vivienda, local o dependencia del mismo edificio	4.000	—
A otra nave del mismo recinto	4.000 (1)	—
A edificio o recinto distinto	11.000	—
Por cada 500 metros o fracción de línea, misma o distinta central	—	282

(1) Además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la constitución de la misma en la distancia que sobrepase dichos metros.

3. Líneas de prolongación para teléfonos secundarios de sistemas SATAI:

	Altas y traslados — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
SATAI D-1/2/1	(1)	307
SATAI D-2/2/1	(1)	527
SATAI M-1/6/1	(1)	527
SATAI M-2/6/	(1)	659
SATAI M-4/10/5	(1)	1.229
SATAI Directorio	(1)	1.229
SATAI Ejecutivo	(1)	1.229

(1) Se aplicarán las cuotas informadas para las líneas de prolongación (apartado 2).

4. Líneas para interconexión de centralitas:

	Altas y traslados — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
A otra vivienda, local o dependencia del mismo edificio	4.000	—
A otra nave del mismo recinto	4.000 (1)	—
En distinto edificio o recinto	11.000	—
Entre centrales de la misma agrupación de zonas	—	6.040
Entre centrales de distinta agrupación de zonas	—	12.080

(1) Además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la constitución de la misma en la distancia que sobrepase dichos metros.

5. Líneas complementarias (líneas de supletorio o de extensión) sin teléfono:

	Altas	Traslados	Abono mensual
Por cada línea que se conecte.	1.500	1.500	70
6. Teléfono supletorio y de extensión	(1)	1.500	70
7. Teléfono de centralita compartida	11.000	2.000	70

(1) Según modelo de teléfono.

Décimo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer en las cuantías que se indican las cuotas de constitución por altas y traslados y la mensual de conservación de las líneas en zona de extrarradio.

Constitución:

	Altas inic. o por cambio de domicilio	Traslados	Cuota mensual conservación
Por cada 500 metros o fracción de línea de abonado o prolongación:			
Cuota general	30.830 (1)	30.830 (1)	
Cuota especial	9.888		
Por cada línea de abonado o prolongación,			250

(1) No será de aplicación en las altas y traslados que se realicen a otro piso del mismo edificio, tanto de líneas de abonado como de prolongación.

Undécimo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer para el servicio interurbano manual las cuotas que a continuación se indican:

Casos de aplicación	Pesetas por cada tres minutos o fracción		
	Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos	11	11	14
Entre distritos colindantes o periféricos no colindantes	23	12	29
Entre distritos no colindantes según distancia:			
De 0 a 100 kilómetros	34	17	43
Más de 100 a 400 kilómetros	54	27	68
Más de 400 kilómetros	67	34	84
Canarias:			
Entre distintas islas de la misma provincia	34	17	43
Entre las demás islas del archipiélago	54	27	68
Con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla o viceversa.	67	34	84

Tarifa «A».—Todos los días laborables (excepto sábados), de catorce a veinte horas y domingos y festivos de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B».—Días laborables, de cero a ocho y de veinte a veinticuatro horas y los sábados, además, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C».—Todos los días laborables, de ocho y catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional.

Duodécimo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a fijar en 3,02 pesetas el precio del paso de contador.

La Compañía Telefónica Nacional de España no facturará los primeros 140 pasos de contador a todas las líneas de abonados «particulares» (excepto cuota reducida) en el período comprendido entre dos lecturas de contador consecutivas, que se realizan una vez al mes.

Decimotercero. 1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de conexión y mensuales de abono de los teléfonos que se relacionan en las cuantías que se indican:

2. Teléfonos:

	Alta inicial — Pesetas	Abono mensual — Pesetas (1)
Heraldo mural	1.000	98
Heraldo mural con botón	1.000	105
Heraldo sobremesa	1.000	98
Heraldo sobremesa con botón	1.000	105
Heraldo sobremesa con zumbador	1.000	98

	Alta inicial — Pesetas	Abono mensual — Pesetas (1)
Heraldo señal luminosa	1.500	178
Heraldo señal luminosa con botón	1.500	183
Heraldo con starset	3.000	560
Heraldo con microsupteriorio	1.500	310
Heraldo línea directa sin marcación T. D.	1.500	417
Teclado	1.500	335
Teclado con botón	1.500	342
Teclado señal luminosa	1.500	450
Góndola mural	1.500	210
Góndola mural baño	1.500	210
Góndola sobremesa	1.500	210
Góndola sobremesa con botón	1.500	217
Góndola sobremesa blanco con amplificador de sonido incorporado	1.500	338
Estilo	9.000	198
Altavoz	3.000	590
Antideflagrante	6.000	731
Empotrado	1.500	150
Intemperie	3.000	313
Intemperie botón	3.000	320
TM-10	3.000	814
Manos libres	3.000	500
Regular de monedas	6.000	2.542
Teide A	1.500	335
Teide B	1.500	342
Automático en vehículos	120.000	15.577 (2)
Móvil automático	165.000	15.577 (2)
En ascensores	(3)	(3)

(1) Las cuotas informadas para cada modelo de teléfono serán incrementadas con 70 pesetas cuando se trate de teléfonos supletorios o de extensión.

(2) Además de esta cuota, se percibirán 15 pesetas por cada una de las llamadas efectuadas.

(3) Según modelo de teléfono instalado.

Decimocuarto.

(1) Las cuotas informadas para cada modelo de teléfono serán incrementadas a establecer las cuotas de conexión y mensuales de los sistemas de interconexión en la cuantía que se indica:

(3) Según modelo de teléfono instalado.

	Altas y traslados — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
D-2/2/1:		
Teléfono principal	2.000	783
Teléfono secundario principal	2.000	783
Rectificador de corriente	1.000	287
M-2/8/2:		
Teléfono principal	2.000	1.000
Teléfono secundario principal	2.000	1.000
Teléfono secundario	2.000	1.000
Rectificador de corriente	1.000	287
M-4/10/5:		
Teléfono principal	3.000	1.370
Teléfono secundario principal	3.000	1.370
Teléfono secundario	3.000	1.370
Rectificador de corriente	1.000	299
Directorio:		
Teléfono principal	3.000	1.500
Teléfono secundario principal	3.000	1.500
Teléfono secundario	3.000	1.500
Rectificador de corriente	1.000	299
Ejecutivo:		
Unidad central	9.000	2.820
Teléfono principal	3.000	1.500
Teléfono principal altavoz	4.000	2.000
Teléfono secundario	2.000	1.000
Teléfono secundario altavoz	3.000	1.500

Decimoquinto.

1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de conexión y mensuales de los equipos complementarios que se relacionan en las cuantías que se indican:

2. Equipos complementarios:

	Altas iniciales — Pesetas	Altas por cambio de domicilio y traslado — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
Caja conmutación dúplex	1.500	1.500	208
Conjunto emisor-contador de línea (doble)	1.500	1.500	640
Conjunto emisor-contador de abonado (simple)	1.500	1.500	330
Contador de extensión	1.500	1.500	120
Contador de línea	1.500	1.500	222
Contestador «cassette»	8.000	1.500	1.381
Contestador informador	3.000	1.500	869
Contestador con interrogador (un módulo)	6.000	1.500	1.708
Módulo interrogador adicional	500	—	155
Cordón largo (1)	2.000	—	—
Emisor de impulsos	—	—	418
Enchufe (1)	2.000	2.000	—
Llave conmutadora (dos o tres direcciones)	1.500	1.500	36
Marcador Teide 30/80	6.000	1.500	918
Microteléfono amplificador de sonido (Heraldo)	—	—	128
Receptor supletorio	1.500	—	78
Señal luminosa	1.500	1.500	78
Starset	3.000	1.500	452
Timbre supletorio corriente	1.500	1.500	56
Timbre supletorio especial intemperie	1.500	1.500	127
Zumbador supletorio	1.500	1.500	56

(1) Se suprime la percepción de la cuota mensual de estos equipos, estableciéndose que, en caso de avería, se procederá a su sustitución, percibiendo la cuota de alta inicial fijada para los mismos.

Decimosexto.

1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer la cuota mensual de las centralitas privadas de abonado propiedad de la Compañía en la cuantía que se indica:

2. Automáticas:

	Abono mensual — Pesetas
7.006 - 1 líneas X 6 extensiones	1.379
7.011 - 2/3 líneas X 10 extensiones	3.938
7.015 - 2 líneas X 10 extensiones	3.938
7.025 - 5 líneas X 25 extensiones	9.738
7.035 - 6 líneas X 50 extensiones	16.049
7.035 - 10 líneas X 100 extensiones	25.833
7.055 - 12 líneas X 100 extensiones	62.854
7.055 - 24 líneas X 200 extensiones	125.728
7.055 - 36 líneas X 300 extensiones	188.592
7.055 - 48 líneas X 400 extensiones	251.456
7 B o 7 D - 200 extensiones	125.728
Por cada 100 extensiones o fracción equipadas en centralita 7 B o 7 D que excedan de las 200 primeras.	82.864

3. Manuales:

5.501 - 5 líneas	1.926
5.501 - 10 líneas	2.502
5.501 - 15 líneas	4.594
5.501 - 20 líneas	6.318
5.501 - 30 líneas	6.318
7.400 - 3 líneas X 7 extensiones	2.211
7.400 - 3 líneas X 12 extensiones	2.871
5.581 - 3/5 líneas X 20 extensiones	5.753
5.581 - 3/5 líneas X 40 extensiones	7.912
5.581 - 3/5 líneas X 60 extensiones	11.458
7.200 - 6 líneas X 50 extensiones	16.435
7.200 - 10 líneas X 50 extensiones	16.435
7.200 - 10 líneas X 100 extensiones	19.783
7.200 - 12 líneas X 160/200 extensiones	39.565
5.503 - 20 líneas X 200 extensiones	104.955
5.573 - 10 líneas X 150 extensiones	104.955
Módulos 100 extensiones C. P. A. 7.200	19.783
Módulos 100 extensiones C. P. A. Cuadros múltiples.	52.478

Decimoséptimo.

1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de alta por cambio de domicilio, traslado y mensuales de los equipos y servicios declarados a extinguir en la cuantía que se indica:

2. Teléfonos:

	Abono mensual — Pesetas (2)
Teléfono negro mural (1)	98
Teléfono negro mural con botón (1)	105
Teléfono negro sobremesa (1)	98
Teléfono negro sobremesa con botón (1)	105
Teléfono con llave, enchufe y microplastrón	300
Teléfono adicional automático en vehículo	5.000
Teléfono Heraldo mural baño	98
Teléfono detector de mensajes	200

(1) Se declara a extinguir, igualando sus cuotas a las establecidas para el teléfono Heraldo.

(2) Estas cuotas serán incrementadas en 70 pesetas cuando se trate de teléfonos supletorios o de extensión.

3. Sistemas SATAI:

	Altas por cambio domicilio y traslado — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
Intercomunicación (antiguo):		
Teléfono principal	1.500	314
Teléfono supletorio	1.500	314

D-1/2/1:

Teléfono principal	1.500	595
Teléfono secundario principal	1.500	595
Rectificador de corriente	1.000	267

M-1/6/1:

Teléfono principal	1.500	812
Teléfono secundario principal	1.500	812
Teléfono secundario	1.500	812
Rectificador de corriente	1.000	267

4. Equipos complementarios:

Amplificador de sonido	1.500	128
Marcador automático de llamada (2)	1.500	400
Contestador automático (Gentelex o Centinela)	1.500	1.381
Receptor suplementario con microplastrón	1.500	177
Receptor suplementario sencillo	1.500	100
Receptor suplementario doble	1.500	100
Enchufe con intercomunicación	2.000	—
Servicio de intercomunicación del «00» o «000»	—	200
Teletax	1.500	105
Microteléfono Góndola con amplificador de sonido	—	128

5. Servicios:

Servicio Marítimo Mensajes:

Buque en situación de navegar	—	630
Buque en situación de amarre	—	125

(2) Se declara a extinguir.

Decimooctavo.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las cuotas de alta y mensuales de abono de los equipos y servicios diversos que se relacionan en la cuantía que se indica:

	Altas iniciales o por cambio domicilio — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
Servicio abonado «asente»:		
Por cada línea que se conecte	1.500	—
Información general	—	300
Información adicional (mínimo de percepción 10 palabras)	—	200
Pesetas por palabra	—	20

	Altas iniciales o por cambio domicilio — Pesetas	Abono mensual — Pesetas
Servicio mensafónico	6.000	3.089 (1)

Servicio de comunicaciones en VHF desde Puertos Deportivos y Clubs Náuticos:

Por el equipo

Tasa de utilización del servicio:

Hasta 200 puntos de atraque	—	1.725
De 201 a 400 puntos de atraque	—	5.175
Más de 400 puntos de atraque	—	8.625

Servicio de comunicaciones en VHF desde Compañías privadas:

Por el equipo

Servicio despertador automático

Convertidor 4/2 hilos de los Servicios especiales tasados

Abono a la C.A.I.A.:

Por utilización del servicio

Servicio de llegada (adicional a la de la línea individual no particular)

Rehabilitación del servicio:

Pesetas

Por cada línea individual, de enlace o teléfono público de servicio

Suspensión temporal del servicio:

Por cada suspensión y por cada rehabilitación del servicio

Conferencias con aviso:

Además del importe correspondiente a la conferencia se percibirá por el aviso la cantidad de ...

Conferencias celebradas a cobro revertido:

Red automática

Red manual

Cuota de visita y actuación:

Cuota de visita (3)

Cuota de actuación (3)

Telegramas desde locutorios:

Telegramas de régimen interior

Telegramas de régimen internacional

(1) Además de esta cuota, se percibirán 26 pesetas por cada 15 segundos o fracción de duración del mensaje.

(2) Además de esta cuota, se percibirán en concepto de facturación detallada 10 pesetas por cada llamada efectuada.

(3) En el caso de que la cuota de conexión, cambio o traslado a aplicar, globalmente considerada, no alcance el valor de las citadas cuotas, se considerará en su lugar el valor de ésta.

Decimonoveno.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer, en la cuantía que se indica, las cuotas de cambio reflejadas a continuación:

2. Cambios varios:

Pesetas

De nombre	1.000
De número de teléfono a petición abonado	1.000
De inserción gratuita en Guía, a petición abonado.	1.000
De clasificación	—
De profesión o actividad	1.000
De residencia en abono a teléfono en vehículo (misma u otra provincia)	1.000
De número de teléfono al que está asociado el mensafónico	1.000

3. Cambios de equipo:

Cuando se trate de cambios en los que el nuevo equipo a instalar tenga fijada su propia cuota de alta inicial, corresponde la percepción de dicha cuota, por lo que no se considera preciso el detalle de los mismos.

Se relacionan a continuación otros cambios a los que corresponde aplicar las siguientes cuotas:

	Pesetas
De cordón microteléfono por extensible	1.500
En instalación de abonado o modificación trazado línea interior a petición del mismo:	
Por cada aparato telefónico, línea de enlace o equipo afectado	1.500
De microteléfono normal por microteléfono con amplificador de sonido y viceversa	1.500
Supresión de la función del disco en sistema SATAI o viceversa	1.500
Cambios de línea de abonado:	
De línea individual a línea individual para servicio de llegada a viceversa	1.000
De línea individual a línea de enlace de centralita o de sistema de interconexión o viceversa	1.000
De línea de enlace de centralita a línea de enlace sistema de interconexión o viceversa	1.000
De línea de enlace de centralita a línea de enlace de centralita (salida, llegada y universal)	1.000
De línea individual, de enlace de centralita o sistema de interconexión a línea individual o línea de enlace conectados a la Central Automática Internacional de Abonados o viceversa	1.000
De línea de enlace de sistema de interconexión a línea de enlace de sistema de interconexión (salida, llegada y universal)	1.000
De supletorio o extensión por línea de supletorio o extensión o viceversa	1.000
Cambios de teléfonos (excepto en vehículos):	
Se aplicará la cuota de alta establecida para el alta inicial:	
Cambios de teléfono automático en vehículo a teléfono móvil automático	45.000
Cambio de conexión:	
Entre teléfono principal y supletorio sin línea de prolongación	1.000
Entre teléfono principal y teléfono supletorio con línea de prolongación instalados en el mismo o en distinto edificio o recinto:	
a) Conectados a la misma central	1.000
b) Conectados a distinta central	4.000
Entre el teléfono principal y teléfono supletorio con línea de prolongación con llave conmutadora o caja duplex, instaladas en distinto edificio o recinto y conectadas a la misma o distinta central	4.000
Cambios de servicio:	
Cambios efectuados en los teléfonos de centralitas propiedad de Compañía o propiedad de abonado y conservadas por Compañía. De restringido o semi-restringido o libre y viceversa, de servicio de noche, etc.	1.500
Cambio de programa en el marcador automático de llamadas a petición de abonado	1.500
Cambio de número programado al teléfono de línea directa sin marcación T.D.	1.500
Dotación y supresión de salto a las líneas de enlace. Por cada línea de enlace cambiada	1.000

Vigésimo.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer para las conferencias y radiotelegramas con o desde barcos, las cuantías que se indican:

2. Conferencias con/o desde barcos:

	Primeros tres minutos	Cada minuto adicional
	Francos-oro	
<i>Servicio radiotelefónico internacional.</i>		
Tasa costera:		
Onda corta	16,5	16,5/3
Onda media	9	9/3
VHF	5,4	5,4/3

Servicio radiotelefónico nacional.

	Pesetas	Pesetas
Tasa costera:		
Onda corta	738	246
Onda media	393	131
VHF	270	90

Servicio radiotelefónico nacional para barcos pesqueros.

Tasa costera:		
Onda corta	558	186
Onda media	298	99
VHF	186	62

Servicio radiotélex:

	Primeros tres minutos		Cada minuto adicional	
	Pesetas	Francos-oro	Pesetas	Francos-oro
Tasa costera:				
Internacional	—	16,5	—	16,5/3
Nacional	738	—	246	—

3. Radiotelegramas con/o desde barcos (Onda corta, Onda media):

	Pesetas por palabra	Francos-oro por palabra
Tasa costera nacional	5	—
Tasa costera internacional	—	0,7

Vigésimo primero.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a elevar las tarifas de las comunicaciones internacionales hasta un 8 por 100 de promedio.

Vigésimo segundo.—Las cuotas de los equipos y servicios no mencionados expresamente en los puntos enumerados mantienen su valor actual.

Estas tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de febrero de 1984.

BARON CRESPO

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.